

3. Reglamento Federal, de 15 de noviembre de 1978, sobre las Carreras de los Funcionarios Federales

En la versión de 15 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial de la Federación», I, pág. 1763. Modificado por Reglamento de 8 de julio de 1981).

Dictado con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Funcionarios Federales en conexión con el artículo 46 de la Ley de Jueces.

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Mérito y capacidad.

1. En el acceso a la función pública y la promoción dentro de ella sólo se tendrán en cuenta las condiciones, la capacidad y el rendimiento de la persona.

2. Las condiciones comprenden los requisitos generales según el derecho funcionarial y los específicos de la función a desarrollar.

3. La capacidad comprende los conocimientos y las características del funcionario de cara al servicio.

4. El rendimiento consiste en los resultados del trabajo.

Artículo 2.º Ordenación de las carreras.

1. Los oficios pertenecen a las carreras en los grupos del servicio inferior, medio, alto y superior.

2. Una carrera comprende todos los oficios de la misma materia que presuponen la misma formación o condiciones equivalentes (capacidad para la carrera).

A la carrera pertenecen también el servicio preparatorio y el tiempo de prueba.

3. La pertenencia de una carrera a un grupo carrera se determinará por el órgano competente según la Ley Federal de Sueldos.

4. Las autoridades superiores del servicio ordenarán las carreras de su ámbito de funciones de acuerdo con el Ministerio Federal del Interior y con la colaboración de la Comisión Federal de Personal. La ordenación de las carreras comprende en particular:

1. Normas sobre

a) Los requisitos de educación.

b) Los fines y contenido general de los exámenes.

c) Los requisitos del servicio preparatorio o de reconocimiento de capacidad.

2. Normas sobre las carreras y los candidatos de materias especiales.

5. La ordenación de las carreras según el párrafo 4 comprenderá también normas sobre

1. Un puesto de entrada más alto, en la medida en que lo admita la Ley Federal de Sueldos.

2. Los oficios de la carrera y los oficios que por regla general deberán desempeñarse.

3. Los oficios que en el caso de promoción de la siguiente carrera de la misma materia habrán de ser desempeñados.

Cuando los oficios de una carrera se encuentren en el ámbito de funciones de varias autoridades superiores del servicio, será competente entre ellas la que determine el Ministro Federal del Interior.

Para la ordenación de las carreras en los titulares de la Seguridad

Social la autoridad superior del servicio competente será el Ministro Federal de Trabajo y Orden Social.

6. Las normas que desarrollen los párrafos 4 y 5 deberán agruparse en disposiciones de carrera, de formación y de exámenes. El Ministro Federal del Interior, de acuerdo con la autoridad superior de servicios específicos y con participación de la Comisión Federal de Personal, podrá dictar normas marco para varias carreras. En caso de incidencia en el reconocimiento de títulos educativos se requerirá el acuerdo del Ministro Federal de Educación y Ciencia.

7. Las denominaciones de servicio o de un oficio de una carrera sólo podrán emplearse para otra con acuerdo del Ministro Federal del Interior.

Artículo 3.º Incorporación a su nombramiento con constitución de una relación funcional.

.....

Artículo 4.º Concurso y selección.

1. Para la incorporación los candidatos se seleccionarán por concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley Federal de Funcionarios.

2. La promoción se realizará en el interior de la autoridad competente. Las autoridades superiores del servicio dictarán normas sobre los correspondientes concursos y su publicidad. Del concurso podrá prescindirse en general o en el caso particular por razones de planificación de personal.

3. La selección tanto para las incorporaciones como para el concurso se regirá por los principios del artículo 1 y por las disposiciones que en su desarrollo dicten las autoridades superiores del servicio, sin perjuicio de las disposiciones legales por las

que deben tener preferencia determinados grupos.

Artículo 5.º Adquisición de la capacidad.

1. Los candidatos a la carrera adquirirán la capacidad para la misma (art. 12, párrafo 2) mediante:

1. Servicio preparatorio y aprobado de los exámenes de carrera.

2. Adjudicación según el artículo 36.

3. Formación y aprobado de los exámenes de promoción según los artículos 22, 28 ó 33, párrafo 7.

4. Reconocimiento o adjudicación según los artículos 6, 18, párrafo 5, 20, párrafo 4, ó 27.

5. Adjudicación según el artículo 21, párrafo 2, o el artículo 32, párrafo 2.

2. Mediante introducción en las tareas de la nueva carrera y constatación de la conclusión de la misma se adquirirá la capacidad para la siguiente carrera de forma diferente a lo dispuesto en el párrafo 1, según los artículos 23, 29 ó 33, párrafos 1 a 6.

3. Otros candidatos (art. 21 de la Ley Federal de Funcionarios) adquirirán la capacidad para la carrera según los artículos 38 ó 39.

Artículo 6.º Cambio de carrera; capacidad para otra carrera.

1. Un cambio de carrera será posible cuando el funcionario posea la capacidad para la nueva.

2. La capacidad para la carrera podrá reconocerse también para otra equivalente, cuando no se exijan una formación o un examen especial o la naturaleza de las cosas no lo impidan. La carreras se equiparán a otras cuando pertenezcan al mismo grupo y la capacidad para la nueva carrera pueda adquirirse con base en la ca-

pacidad para la carrera anterior y la actividad. La autoridad superior del servicio competente para la ordenación de la nueva carrera, de acuerdo con el Ministro Federal del Interior, podrá adoptar disposiciones de desarrollo de la anterior.

3. Sobre el reconocimiento de la capacidad decidirá la autoridad superior del servicio competente para la ordenación de la nueva carrera o la autoridad en quien delegue. Si la capacidad debe reconocerse como vinculante para todas las Administraciones, decidirá a instancia de una autoridad superior del servicio el Ministro Federal del Interior con participación de la Comisión Federal de Personal.

4. Para la promoción de la carrera siguiente regirán los artículos 22, 23, 28, 29 y 33. Para la capacidad adquirida según los artículos 23 y 29 se aplicarán analógicamente los artículos 22 ó 28.

5. El párrafo 2 y el párrafo 3 se aplicarán analógicamente para el reconocimiento de una capacidad para la carrera como capacidad para la inferior.

Artículo 7.º Tiempo de prueba.

1. Tiempo de prueba es el tiempo de la relación funcional a prueba durante el cual deben estar los funcionarios para su carrera después de haber adquirido la capacidad para la misma y debe servir, sobre todo, para demostrar que el funcionario está en condiciones de cumplir con sus tareas, así como para mostrar para qué empleos se muestra especialmente idóneo. Durante el tiempo de prueba, y siempre que sea posible, los funcionarios ocuparán más de un puesto.

2. Cuando lo exijan las relaciones especiales de la carrera podrá deter-

minarse que los funcionarios se introduzcan en las tareas de la carrera mediante ámbitos de actividades que se seleccionen dentro de la autoridad del servicio; la introducción debe comprender una formación teórica adecuada a la práctica. El tiempo de introducción no podrá superar un año.

3. Las condiciones, la capacidad y el rendimiento del funcionario deberán valorarse durante el tiempo de prueba; de no ser así posible, el tiempo de prueba podrá prolongarse como máximo dos años más y siempre con el límite total de cinco años. Los plazos podrán prolongarse durante un período de vacaciones sin sueldo cuando no existan las condiciones del párrafo 5.

4. Los tiempos de servicio en el servicio público que no se hayan imputado al servicio preparatorio o considerado como actividad principal según el artículo 35 o tenido en cuenta para la determinación de la experiencia profesional según el artículo 38, habrán de imputarse al tiempo de prueba cuando la actividad según su naturaleza y su grado de complejidad corresponde como mínimo a la actividad de un oficio en la respectiva carrera.

5. Como tiempo de prueba regirá el tiempo:

1. De unas vacaciones para la actividad en organismos públicos interestatales o supraestatales o para el desempeño de tareas de ayuda al desarrollo.

2. Unas vacaciones sin sueldo que sirvan a los intereses públicos cuando se ejerza una actividad equivalente a las exigencias de la carrera y se haya comprobado por escrito la existencia de los requisitos correspondientes por la autoridad superior del servicio. El Mi-

nistro del Interior determinará qué instituciones y actividades se entienden incluidas en la frase 1. El tiempo de unas vacaciones según las frase 1, número 1, equivale al tiempo de una actividad ordenada por la autoridad superior del servicio en una institución pública interestatal o supraestatal.

6. El tiempo de prueba podrá acortarse como máximo un tercio cuando durante el mismo el funcionario se haya destacado notablemente del nivel medio y haya aprobado el examen de carrera como mínimo con la nota «bien».

7. En las decisiones según los apartados 4, 5 y 6 no podrán perjudicarse las comprobaciones según el párrafo 3, frase 1. El tiempo mínimo de prueba (art. 8, párrafo 3) deberá ser prestado.

8. Serán removidos los funcionarios que no hayan superado los requisitos preceptivos. Subsidiariamente y de acuerdo con el artículo 6, párrafo 5, podrán, con su consentimiento, ingresar en la carrera inferior de la misma materia, cuando sean idóneos para ello y exista un interés del servicio.

Artículo 8.º Duración del tiempo de prueba.

1. El tiempo de prueba ordinario durará en las carreras de servicio inferior un año; del medio, dos años; del alto, dos años y medio, y del superior, tres años.

Para otros candidatos (art. 38) se aumentará la duración del tiempo de prueba un año; durará como mínimo tres años.

2. En las carreras del servicio alto o superior deberá prestarse al menos seis meses del tiempo de prueba fuera de una autoridad superior del servicio.

3. El tiempo mínimo de prueba comprenderá en las carreras del servicio inferior y medio al menos seis meses, y en las del servicio alto y superior, al menos doce meses.

Artículo 9.º Denominación del oficio antes del empleo.

1. Durante la relación funcional a prueba antes del empleo, y como denominación del oficio, los funcionarios usarán la denominación oficial del puesto de ingreso en su carrera con la mención «en empleo».

2. La autoridad superior del servicio competente para la relación de la carrera podrá, de acuerdo con el Ministro Federal del Interior, determinar otras denominaciones del oficio.

Artículo 10. Empleo.

1. Empleo es un nombramiento con la primera concesión de un oficio incluido en las normas sobre sueldos o para el cual el Presidente Federal ha determinado una denominación.

2. Los funcionarios, tras la superación del tiempo de prueba, serán empleados en las plazas vacantes. En la decisión se tendrán en cuenta los resultados de la comprobación según el artículo 7, párrafo 3, los rendimientos y los tiempos de servicio después del período de prueba y el resultado del examen de carrera o de los equivalentes.

3. Los funcionarios serán empleados en el puesto de ingreso de su carrera.

4. Para el empleo en un puesto superior al de entrada de la carrera podrán admitirse excepciones de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, cuando el candidato aparezca como idóneo para ello. Deberá considerar-

se especialmente si el candidato, mediante actividad profesional dentro o fuera del servicio público que por sus caracteres y naturaleza tiene al menos requisitos equivalente a los que se exigiría para la carrera, ha adquirido la correspondiente experiencia profesional. El artículo 11 se aplicará analógicamente y todo ello sin perjuicio de los artículos 7 y 8. Para las pruebas de idoneidad no podrán tenerse en cuenta los requisitos de formación que según este Reglamento ya fueron considerados para la capacidad de la carrera.

Artículo 11. Puestos de trabajo superiores.

Para el desempeño de un puesto de trabajo superior el funcionario habrá de demostrar su capacidad en un período de prueba. La autoridad del servicio competente podrá establecer excepciones para puestos de servicio superiores al grupo retributivo 3B, para puestos de autoridades inmediatamente subordinadas a los de directores de los Ministerios Federales, así como para corporaciones, institutos o fundaciones de derecho público directamente dependientes del *Bund*. El tiempo de prueba no podrá superar un año. Se entenderá prestado cuando el funcionario ha desempeñado actividades en un puesto de la misma valoración. La prueba, cuando los demás requisitos según este reglamento estén cumplidos, podrá prestarse en el marco del período de prueba según los artículos 7 y 8. Cuando la capacidad no pueda ser determinada, deberá prescindirse del ascenso o revocarse el mismo.

Artículo 12. Promoción.

1. Promoción es un nombramiento mediante el que al funcionario se le concede otro oficio con su-

perior retribución y diferente denominación del oficio. El complemento de destino (art. 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Sueldos) se entenderá como parte de la retribución.

2. Se podrá conceder un puesto de promoción cuando se cumplan las condiciones del artículo 11. En las promociones que no se realicen por selección y prueba conforme a dicha norma, la elección se realizará según el rendimiento.

3. No podrá prescindirse de los oficios que hayan de ser regularmente desempeñados.

4. No será admisible la promoción:

1. Durante el tiempo de prueba (artículos 7 y 8).

2. Antes del transcurso de un año después del empleo o de la última promoción, salvo que el oficio anterior no sea de los que hayan de desempeñarse ordinariamente.

3. En los dos años anteriores a la edad de jubilación.

5. Un oficio del grupo de sueldo 13A sólo podrá concederse por primera vez a funcionarios de servicio alto cuando hayan prestado ocho años de servicio.

6. Un oficio del grupo de sueldo 16 o con retribución superior sólo podrá ser concedido a funcionarios por primera vez cuando hayan prestado seis años de servicio.

7. Los tiempos de servicio que según este Reglamento sean presupuesto para una promoción, se contarán desde la primera concesión de un oficio en el grupo de carrera. Los tiempos de servicio que superan en el caso concreto el tiempo de prueba exigible también se tendrán en cuenta. Como tiempo de servicio

regirá el tiempo de unas vacaciones según:

1. Artículo 7, párrafo 5, frase 1, número 1.
2. Artículo 7, párrafo 5, frase 1, número 2, hasta una duración de en total:
 - a) Dos años.
 - b) Cuatro años.

Cuando las vacaciones fueron concedidas para una actividad como colaborador científico o ejecutivo en los grupos parlamentarios del *Bundestag* o de los parlamentos de los *länder*.

En los casos de la frase 3, número 1 y número 2, letra a), se aplicará analógicamente el artículo 7, párrafo 5, frase 2.

Artículo 13. Incapacidad total.

1. En los supuestos de incapacidad habrán de rebajarse al mínimo las exigencias físicas.
2. En los exámenes habrán de considerarse las circunstancias de tales casos.
3. En la valoración del rendimiento deberá igualmente procederse a las rebajas derivadas de las circunstancias del caso.

SECCION 2.^a CANDIDATOS A LA CARRERA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14. Incorporación de los candidatos a la carrera.

1. Los candidatos seleccionados se incorporarán como funcionarios sometidos a revocación en el servicio preparatorio de la carrera correspondiente. Durante el servicio preparatorio utilizarán la mención de «aspiran-

te», con indicación de la materia correspondiente o de la carrera. La autoridad superior del servicio competente par la ordenación de la carrera podrá, de acuerdo con el Ministro Federal del Interior, determinar otras denominaciones del servicio.

2. La incorporación al servicio preparatorio se podrá producir como máximo a los treinta y dos años y en el caso de incapacidad a los cuarenta. En los candidatos que hubieren adquirido la capacidad para la carrera según el artículo 40, párrafo 5, el artículo 20, párrafo 4, o el artículo 27, para la incorporación en la relación funcional a prueba se tendrá en cuenta el período de tiempo necesario para la adquisición de la capacidad de acuerdo con la frase 1.

Artículo 15. Formación, examen.

1. Cuando las condiciones especiales de la carrera lo exijan, los reglamentos de las formaciones y de los exámenes podrán exigirse, junto a los requisitos generales (art. 2, párrafo 4), conocimientos especiales.
2. En las precitadas normas habrán de preverse las siguientes notas de exámenes:

- Muy bien (1).
- Bien (2).
- Satisfactorio (3).
- Suficiente (4).
- Defectuoso (5).
- Insuficiente (6).

3. Podrán preverse exámenes intermedios y otros controles adicionales cuyo cómputo podrá llegar hasta 1/3 de la nota global.

4. Los reglamentos de formación y exámenes deberán, siempre que sea posible, fijar sus objetivos y planes. Además deberán prever una formación básica genérica y una posterior especialización para la carrera.

5. Sólo podrá educarse en tareas de formación quien disponga de la correspondiente capacidad y de los oportunos conocimientos y con carácter permanente quien disponga de las correspondientes dotes pedagógicas. Ello se entenderá aprobado cuando se disponga de una experiencia de al menos cuatro años en tareas de educación.

Artículo 16. Condiciones generales para la promoción.

1. Para la promoción los funcionarios podrán ser propuestos por el superior o presentarse como candidatos.

2. En el procedimiento de selección habrá de demostrarse que se cuenta con la capacidad necesaria. En caso de una carrera del servicio medio o alto, se requerirá un ejercicio escrito que pruebe la experiencia. La comisión de selección valorará los resultados. Para situaciones especiales podrá prescindirse de este procedimiento.

3. La comisión de selección se compone de al menos tres miembros pertenecientes a una carrera superior a la del candidato. Serán independientes y no estarán sometidos a instrucciones.

4. La autoridad de servicio competente, con base a los juicios del servicio, podrá proceder a una preselección. Si en las carreras del servicio inferior y medio sigue siendo el número de candidatos alto, podrá establecerse un procedimiento de selección más simplificado.

5. La promoción será resuelta por la autoridad superior del servicio a propuesta de la comisión de selección. La indicada facultad podrá transferirse a otra autoridad en los casos del servicio medio y alto. La decisión podrá también incluir a candi-

datos de un procedimiento de selección anterior, cuando las calificaciones fuesen equivalentes.

6. Los funcionarios, de acuerdo con las normas de carrera, pueden tomar parte más de una vez en un procedimiento de selección.

7. El procedimiento de promoción descrito en este artículo no tendrá lugar cuando para la carrera superior se encuentre prescrito una formación o un examen mediante norma jurídica específica, o por sus caracteres ello es preteritoriamente necesario.

TITULO II

SERVICIO INFERIOR

Artículo 17. Incorporación al servicio preparatorio.

Podrá incorporarse al servicio preparatorio de una carrera de servicio inferior quien haya superado la educación básica o similar. Dentro de esto último se entenderán los supuestos de formación profesional o de formación continuada dentro o fuera del servicio público.

Artículo 18. Servicio preparatorio.

1. El servicio preparatorio durará por lo menos seis meses, comprenderá formación teórica y práctica.

2. El servicio preparatorio podrá ser reducido cuando se demuestre que la capacidad para el desempeño de la correspondiente carrera ya ha sido adquirida fuera o dentro del servicio público. Se imputarán los tiempos según la frase 1, cuando la formación para la carrera no se adquiera de ordinario en la relación funcional. Según el artículo 17, los tiempos ya tenidos en cuenta no podrán ser imputados.

3. El servicio preparatorio concluye con la constatación de que el funcionario ha cumplido los fines del mismo. Si termina con un examen y se cumplen los requisitos para una reducción según el párrafo anterior, será objeto del mencionado examen en particular el contenido del servicio preparatorio prestado. El examen podrá repetirse una vez; la autoridad del servicio superior en casos excepcionales fundados podrá admitir una segunda repetición. Para funcionarios que no alcancen el fin del servicio preparatorio la relación funcional termina con la fecha de la notificación escrita correspondiente o, en su caso, del resultado del examen según las frases 1 a 3.

4. El párrafo 3, frases 3 y 4, regirá también para un examen parcial cuya existencia sea necesaria para la continuación de servicio preparatorio. La relación funcional termina en este caso con el transcurso de los plazos según el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Funcionarios Federales, contados desde el día de la notificación escrita del resultado del examen.

5. Podrá reconocerse la capacidad para la carrera a aquellos candidatos que fuera del servicio preparatorio hayan completado una preparación o un examen equivalentes a los de la carrera.

TITULO III

SERVICIO MEDIO

Artículo 19. Incorporación al servicio preparatorio.

En el servicio preparatorio de una carrera del servicio medio podrán incorporarse quienes hayan superado la formación profesional o similar.

Artículo 20. ° Servicio preparatorio.

1. El servicio preparatorio durará dos años.

2. El servicio preparatorio consistirá en una formación teórica y otra práctica. La primera durará como regla general seis meses y habrá de transmitir los conocimientos básicos que puedan ser empleados también en carreras equivalentes.

3. El servicio preparatorio podrá ser reducido cuando se demuestre que la capacidad para el desempeño de la correspondiente carrera ya ha sido adquirida fuera o dentro del servicio público. Se imputarán los tiempos según la frase 1, cuando la formación par la carrera no se adquiera de ordinario en la relación funcional. Según el artículo 19, los tiempos ya tenidos en cuenta no podrán ser imputados.

4. Podrá reconocerse la capacidad para la carrera a aquellos candidatos que fuera del servicio preparatorio hayan completado un servicio o una preparación equivalentes al de la carrera.

Artículo 21. Examen.

1. El servicio preparatorio terminará con el examen de carrera. Si el servicio preparatorio, de acuerdo con el artículo 20, párrafo 3, se ve reducido, su contenido será en particular el del servicio preparatorio prestado.

2. El examen podrá repetirse una vez; la autoridad superior del servicio, en casos excepcionales fundados, podrá admitir una segunda repetición. Para funcionarios que definitivamente no hayan aprobado el examen, la relación funcional terminará con la fecha de la notificación escrita correspondiente. Cuando basten los conocimientos demostrados, a tales funcionarios se les podrá recono-

cer la capacidad para una carrera de servicio inferior.

3. El párrafo 2, frases 1 y 2, regirá también para un examen parcial cuya existencia sea necesaria para la continuación de servicio preparatorio. La relación funcional terminará en este caso con el transcurso de los plazos según el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Funcionarios Federales, contados desde el día de la notificación escrita del resultado del examen.

Artículo 22. Promoción.

1. Los funcionarios del servicio inferior podrán realizar la promoción en una carrera del servicio medio cuando:

1. Resultan idóneos.
2. Han cumplido un año de servicios desde el primer empleo.

2. Los funcionarios se introducirán en las funciones de la nueva carrera mediante la consiguiente formación introductoria. Si durante su actividad anterior hubiesen adquirido ya conocimientos suficientes, el período de introducción pudiera ser reducido.

3. La introducción termina con el examen de promoción correspondiente al examen de carrera. Se aplicará analógicamente el artículo 21, párrafo 2, frase 1. Los funcionarios que no superen el correspondiente examen de manera definitiva volverán a su ocupación anterior.

4. Sólo podrá ocupar el funcionario un oficio de la carrera de servicio medio cuando se hubiere familiarizado con las tareas de la carrera; el artículo 10, párrafo 2, frase 2, se aplicará analógicamente. Para la concesión del primer oficio de la promoción de la carrera ha de pasar un año después de haber adquirido la corres-

pondiente capacidad. Hasta la concesión de un oficio de la nueva carrera los funcionarios permanecerán en su anterior posición jurídica.

Artículo 23. Promoción a empleos especiales.

1. Los funcionarios del servicio inferior que:

1. Sean idóneos.
2. Han desempeñado el oficio más alto de su carrera y hayan cumplido diez años de servicio desde el primer empleo.

3. Al inicio de la introducción según el párrafo 4 tengan al menos cincuenta años de edad,

podrán desempeñar un oficio de la carrera siguiente cuando hayan adquirido la correspondiente capacidad según los párrafos 2 a 7; se aplicará analógicamente el artículo 22, párrafo 4. La capacidad se ordenará según el ámbito de empleo del párrafo 2 y del párrafo 7, frase 2. Todo ello se entenderá sin perjuicio de los artículos 11 y 12.

2. El ámbito de empleo comprenderá los puestos cuyas exigencias puedan ser cumplidas por el funcionario según su actividad anterior de acuerdo con los párrafos 4 a 6 y la consiguiente experiencia.

3. La promoción presupone que exista una necesidad del servicio en tal sentido. La autoridad superior del servicio resolverá al respecto en consideración al párrafo 2 y al artículo 22.

4. Los funcionarios admitidos a la promoción se introducirán en las tareas de la nueva carrera. El tiempo de introducción durará entre seis meses y un año. Incluirá una formación teórica de un mes. La autoridad superior del servicio aprobará las disposiciones complementarias. Si el funcionario hubiese adquirido los

correspondientes conocimientos durante su actividad anterior el tiempo de introducción podrá ser reducido tres meses.

5. A propuesta de la autoridad superior del servicio la Comisión Federal de Personal o la autoridad independiente en quien delegue constatará si la introducción ha sido superada. El rendimiento del funcionario durante el tiempo de introducción habrá de ser tenido en cuenta.

6. El procedimiento al que se refiere el artículo anterior será objeto de regulación por la Comisión Federal de Personal y la autoridad superior del servicio de acuerdo con el Ministro Federal del Interior.

7. La conclusión de la introducción conllevará el reconocimiento de la capacidad para la carrera. El ámbito de empleo habrá de ser designado en la resolución.

TITULO IV

SERVICIO ALTO

Artículo 24. Incorporación al servicio preparatorio.

Podrá incorporarse al servicio preparatorio de una carrera del servicio alto que no haya superado una formación propia de escuela universitaria o equivalente.

Artículo 25. Servicio preparatorio.

1. El servicio preparatorio se desarrollará mediante un estudio en una escuela universitaria o institución educativa equivalente y en estudios prácticos. Uno y otro se realizarán conjuntamente de manera que constituyan una unidad.

3. Los estudios teóricos durarán dieciocho meses e incluirán unos estudios básicos de seis meses, donde

se profesarán los contenidos generales de las carreras del servicio alto.

4. Los estudios prácticos comprenderán dieciocho meses e incluirán básicamente las tareas de mayor dificultad de las correspondientes a la carrera.

5. El servicio preparatorio podrá limitarse a lo mencionado en el párrafo anterior cuando se haya acreditado mediante un examen la adquisición de los conocimientos científicos necesarios para el desempeño de las correspondientes tareas. En este caso la formación práctica habrá de durar como mínimo un año.

6. La formación práctica podrá reducirse hasta seis meses cuando se haya demostrado tener la experiencia profesional exigible para la carrera correspondiente. Podrá ser tenido en cuenta al respecto la actividad de los empleados en el servicio público cuando aquélla sea equivalente a la de los funcionarios del servicio alto.

Artículo 26. Examen.

El servicio preparatorio terminará con el examen de carrera. Si el servicio preparatorio según el artículo 25, párrafo 5, se ve reducido, su contenido será en particular el del servicio preparatorio prestado.

2. El examen podrá repetirse una vez; la autoridad superior del servicio, en casos excepcionales fundados, podrá admitir una segunda repetición. Para funcionarios que definitivamente no hayan aprobado el examen, la relación funcional terminará con la fecha de la notificación escrita correspondiente. Cuando basten los conocimientos demostrados, a tales funcionarios se les podrá reconocer la capacidad para una carrera del servicio medio y de la misma materia.

3. El párrafo 2, frases 1 y 2, regirá también para un examen parcial

cuya existencia sea necesaria para la continuación del servicio preparatorio. La relación funcional terminará en este caso con el transcurso de los plazos según el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Funcionarios Federales, contados desde el día de la notificación escrita del resultado del examen.

Artículo 27. Capacidad equivalente.

1. De acuerdo con el artículo 2, párrafo 4, frase 2, número 1, letra c), y con el artículo 2, párrafo 6, frase 2, la capacidad para una carrera del servicio alto se reconocerá también cuando el candidato, al margen del servicio preparatorio, haya completado una formación teórica y práctica equivalente y haya concluido un examen similar al de la carrera.

2. Cuando las condiciones especiales de la carrera lo exijan, podrá exigirse como presupuesto para el reconocimiento del examen como examen de carrera la conclusión de una introducción en las tareas de la carrera, con un tiempo máximo de seis meses.

Artículo 28. Promoción.

1. Los funcionarios del servicio medio podrán realizar la promoción en una carrera del servicio alto cuando:

1. Resulten idóneos.
2. Hayan cumplido cinco años de servicio desde su primer oficio en el servicio medio y hayan alcanzado con anterioridad un servicio de promoción.

2. Los funcionarios se introducirán en las funciones de la nueva carrera mediante una formación de tres años de acuerdo con el artículo 25, párrafos 2 a 4. Si durante su actividad anterior hubiesen adquirido

ya conocimientos suficientes los estudios teóricos y prácticos podrán reducirse a seis meses.

3. En las carreras en las cuales no exista una formación según el artículo 25, párrafos 2 a 4, la introducción comprende una formación teórica y práctica de dieciocho meses, acorde con las necesidades del servicio.

Se aplicará analógicamente el artículo 25, párrafos 5 y 6.

4. La introducción terminará con el examen de promoción correspondiente al examen de carrera. Se aplicará analógicamente el artículo 26, párrafo 2, frase 1. Los funcionarios que no superen el correspondiente examen de manera definitiva volverán a su ocupación anterior.

5. Sólo podrá ocupar el funcionario un oficio de la carrera del servicio alto cuando se hubiere familiarizado con las tareas de la carrera; el artículo 10, párrafo 2, frase 2, se aplicará analógicamente. Para la concesión del primer oficio de la promoción de la carrera ha de pasar un año después de haber adquirido la correspondiente capacidad. Hasta la concesión de un oficio de la nueva carrera los funcionarios permanecerán en su anterior posición jurídica.

Artículo 29. Promoción a empleos especiales.

1. Los funcionarios del servicio medio que:

1. Sean idóneos
2. Hayan desempeñado el oficio más alto de su carrera y hayan cumplido diez años de servicio desde la concesión del primer oficio del servicio medio,

3. Al inicio de la introducción según el párrafo 4 tengan al menos cincuenta años de edad, podrán desempeñar un oficio de la carrera siguiente cuando hayan

adquirido la correspondiente capacidad según los párrafos 2 a 7; se aplicará analógicamente el artículo 28, párrafo 5. La capacidad se ordenará según el ámbito de empleo del párrafo 2 y del párrafo 7, frase 2. Todo ello se entenderá sin perjuicio de los artículos 11 y 12.

2. El ámbito de empleo comprenderá los puestos cuyas exigencias puedan ser cumplidas por el funcionario según su actividad anterior de acuerdo con los párrafos 4 a 6 y la consiguiente experiencia.

3. La promoción presupone que existe una necesidad del servicio en tal sentido. La autoridad del servicio resolverá al respecto en consideración al párrafo 2 y al artículo 28.

4. Los funcionarios admitidos a la promoción se introducirán en las tareas de la nueva carrera. El tiempo de introducción durará entre nueve meses y un año. Incluirá una formación teórica de un mes. La autoridad superior del servicio aprobará las disposiciones complementarias. Si el funcionario hubiese adquirido los correspondientes conocimientos durante su actividad anterior el tiempo de introducción podrá ser reducido seis meses.

5. A propuesta de la autoridad superior del servicio la Comisión Federal de Personal o autoridad independiente en quien delegue constatará si la introducción ha sido superada. El rendimiento del funcionario durante el tiempo de introducción habrá de ser tenido en cuenta.

6. El procedimiento al que se refiere el párrafo anterior será objeto de regulación por la Comisión Federal de Personal y la autoridad superior del servicio de acuerdo con el Ministerio Federal del Interior.

7. La conclusión de la introducción conllevará el reconocimiento de

la capacidad para la carrera. El ámbito de empleo habrá de ser designado en la resolución.

TITULO V

SERVICIOS SUPERIORES

Artículo 30. Incorporación al servicio preparatorio.

Al servicio preparatorio de una carrera de servicio superior podrá incorporarse quien haya completado tres años de enseñanza universitaria y el correspondiente examen. El estudio debe ser adecuado para asegurar la capacidad para la carrera en conexión con el servicio preparatorio.

Artículo 31. Servicio preparatorio.

1. El servicio preparatorio durará como mínimo dos años y consistirá en una formación práctica orientada hacia las tareas de la carrera.

2. El servicio preparatorio podrá ser reducido cuando se demuestre el conocimiento y la experiencia adecuada, obtenida mediante una actividad dentro o fuera del servicio público y el correspondiente examen. El servicio preparatorio a prestar en tal caso durará como mínimo un año.

3. Según el párrafo anterior podrán tenerse en cuenta también otras actividades prácticas concluidas mediante un examen válido para el servicio administrativo no técnico o para el alto servicio de la justicia hasta una duración de seis meses.

Artículo 32. Examen.

1. El servicio preparatorio concluirá con el examen de carrera. En caso de que aquél se vea reducido el objeto del examen será fundamentalmente el contenido del servicio preparatorio prestado.

2. El examen podrá repetirse una vez; la autoridad superior al servicio, en casos excepcionales fundados, podrá admitir una segunda repetición. Para funcionarios que definitivamente no hayan aprobado el examen, la relación funcional terminará con la fecha de la notificación escrita correspondiente. Cuando basten los conocimientos demostrados, a tales funcionarios se les podrá reconocer la capacidad para una carrera del servicio medio y de la misma materia.

3. El párrafo 2, frases 1 y 2, regirá también para un examen parcial cuya existencia sea necesaria para la continuación del servicio preparatorio. La relación funcional terminará en este caso con el transcurso de los plazos según el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Funcionarios Federales, contados desde el día de la notificación escrita del resultado del examen.

Artículo 33. Promoción.

1. Los funcionarios del servicio alto podrán realizar la promoción en una carrera del servicio superior cuando:

1. Resulten idóneos.

2. Hayan cumplido ocho años de servicio desde su primer oficio en el servicio medio y hayan alcanzado con anterioridad un servicio de promoción.

2. La introducción en las tareas de la nueva carrera durará entre dos años y medio y tres años. La introducción comprenderá una formación científica de seis meses, recibida en una institución educativa de fuera o dentro del servicio público. El Ministro Federal del Interior aprobará al respecto un plan marco.

3. Para funcionarios que hayan cumplido cincuenta años y hayan al-

canzado el oficio superior de su carrera podrá prescribirse un tiempo de introducción de al menos quince meses.

4. Si los funcionarios durante su actividad anterior hubiesen adquirido conocimientos suficientes para su nueva carrera, el tiempo de introducción podrá reducirse a un año.

5. A propuesta de la autoridad del servicio, la Comisión General de Personal o autoridad independiente en quien delegue constatará si la introducción ha sido superada. El rendimiento del funcionario durante el tiempo de introducción habrá de ser tenido en cuenta. La conclusión de la introducción conllevará el reconocimiento de la capacidad para la carrera.

6. El procedimiento al que se refiere el párrafo anterior será objeto de regulación por la Comisión General de Personal y la autoridad superior del servicio de acuerdo con la Comisión General de Personal.

7. Cuando se introduzca una formación para la carrera específica, los funcionarios podrán introducirse en las tareas de la misma a través de dicha formación. Si se cumplen los requisitos del párrafo 4, el tiempo de introducción podrá reducirse hasta seis meses. La introducción termina con el correspondiente examen, que se entenderá como examen de carrera. Se aplicará analógicamente el artículo 32, párrafo 2, frase 1.

8. Los funcionarios que no hayan terminado la introducción o definitivamente no hayan aprobado el examen retornarán a su empleo anterior.

9. Sólo podrá ocupar el funcionario un oficio de la carrera del servicio superior cuando se hubiere familiarizado con las tareas de la carrera; el artículo 10, párrafo 2, frase 2, se aplicará analógicamente. Para la con-

cesión del primer oficio de la promoción de la carrera ha de pasar un año después de haber adquirido la correspondiente capacidad. Hasta la concepción de un oficio de la nueva carrera los funcionarios permanecerán en su anterior posición jurídica.

SECCION 3.ª CARRERA DE OTRAS MATERIAS

Artículo 34. Principios.

1. Podrán introducirse carreras en el sentido del artículo 20, párrafo 1, de la Ley de Funcionarios Federales cuando existan para ello necesidades del servicio. En lugar del servicio preparatorio y del examen de carrera se requerirá una actividad equivalente dentro o fuera del servicio público, que acredite la capacidad para la carrera.

2. Las profesiones y las materias correspondientes serán reguladas de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 35. Requisitos de incorporación.

1. En una carrera de una materia especial podrá incorporarse quien:

1. Disponga de la formación a la que se refiere el párrafo 2.

2. Acredite una actividad según los párrafos 3 y 4.

2. Los requisitos de la formación deberán corresponder a la correspondiente capacidad profesional; para las carreras de servicio medio y alto se determinará conforme a los artículos 19-24. Para las carreras de servicio superior se determinará conforme a los requisitos del artículo 30.

3. La actividad correspondiente deberá prestarse una vez adquirida la correspondiente formación. Habrá

de estar adecuada a la capacidad que se exija para la carrera y ello tanto en el grado de la dificultad como en lo que hace a las tareas concretas correspondientes.

4. La duración de la actividad a la que se refiere el artículo anterior se determinará conforme a los artículos .15a, párrafo 2, y 20, párrafo 1, de la Ley de Funcionarios Federales. No podrá sobrepasar lo siguiente:

En carreras del servicio medio, dos años.

En carreras del servicio alto, dos años y medio.

En carreras del servicio superior, tres años y medio.

5. Si, para determinadas carreras del servicio superior, la autoridad superior del servicio exige el doctorado, la duración de la actividad a la que se refieren los párrafos anteriores podrá reducirse a un año y medio. Ello no regirá cuando el estudio sólo pueda concluirse mediante el doctorado.

6. Para el cómputo de la actividad a la que se refieren los párrafos anteriores podrá tenerse en cuenta el trabajo prestado a tiempo parcial.

7. Los candidatos cuya actividad haya sido desempeñada exclusivamente en instituciones de formación o investigación del *Bund* podrán incorporarse a una carrera de materia especial cuando cumplan los requisitos de los párrafos 1 a 6. La autoridad superior del servicio, de acuerdo con el Ministro del Interior, determinará qué instituciones se entienden incluidas al respecto.

Las autoridades superiores del servicio, en el marco de los principios de ordenación de la carrera del artículo 2, adoptarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este artículo.

Artículo 36. Reconocimiento de la capacidad.

De acuerdo con el artículo 35, la autoridad superior del servicio que sea competente resolverá sobre la adquisición de la capacidad de la carrera; en las carreras de servicio medio y alto podrá delegar esta facultad en otras autoridades.

Artículo 37. Incorporación a carreras con servicio preparatorio.

1. En una carrera en la que exista servicio preparatorio y examen podrán incorporarse también los candidatos que cumplan los requisitos de los artículos 35 y 36.

La posibilidad mencionada en el artículo anterior queda subordinada a que no existan otros candidatos y a que así lo requieran las necesidades del servicio.

La resolución al respecto compete a la Comisión General de Personal a propuesta de las autoridades superiores del servicio que sean competentes.

SECCION 4.ª OTROS CANDIDATOS

Artículo 38. Condiciones generales de incorporación.

1. Los demás candidatos habrán de estar en condiciones, de acuerdo con su experiencia profesional, para desempeñar las tareas de su próxima carrera en el servicio funcional; no se les podrá exigir un estudio determinado ni el servicio preparatorio necesario para los candidatos a la carrera.

2. Los otros candidatos no podrán incorporarse a una carrera para la cual por norma jurídica o por su naturaleza se exija una determinada formación o un determinado examen.

3. Los demás candidatos sólo podrán ser incorporados cuando:

1. Tengan al menos treinta años, y en carreras de servicio superior al menos treinta y cuatro años.

2. Tengan menos de cincuenta años.

3. Haya sido constatada su capacidad para la carrera por la comisión general de personal o autoridad en quien delegue, siempre a propuesta de la autoridad superior del servicio.

Otros candidatos, por excepción a lo dispuesto en la frase 1, número 1, podrán ser incorporados a la carrera en los siguientes casos:

1. De los servicios medio y alto cuando tengan al menos veintisiete años y hayan aprobado un examen acreditativo de los conocimientos.

2. Del servicio superior cuando tengan treinta y dos años y hayan completado una formación universitaria.

4. La Comisión Federal de Personal adoptará las disposiciones pertinentes de desarrollo de este artículo.

Artículo 39. Condiciones especiales de incorporación.

1. La declaración de la capacidad para la carrera de acuerdo con el artículo 38 también podrá basarse en un examen especial.

2. De acuerdo con las normas dictadas por la autoridad superior del servicio, con la conformidad de la comisión superior de personal y el Ministro Federal de Interior, los trabajadores del sector público podrán tener la oportunidad de disponer de una vía de incorporación especial.

3. En los casos del párrafo anterior y por aplicación analógica del artículo 16, los trabajadores tomarán parte en el correspondiente procedi-

miento de selección. Este tendrá un contenido básicamente práctico y deberán exigirse en él tiempos mínimos equivalentes a los previstos para las carreras.

SECCION 5.ª INFORMES DEL SERVICIO

Artículo 40. Disposiciones generales.

1. Cada cinco años se elaborará un informe sobre las condiciones y el rendimiento del funcionario. En su elaboración será oído el funcionario. El informe se incorporará al expediente personal.

2. Las autoridades superiores del servicio podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior y determinar la exención de los informes para los funcionarios que hayan cumplido cincuenta años.

Artículo 41. Contenido.

El contenido del informe deberá ser lo más completo posible y habrá de concluir con una valoración global y una propuesta para el siguiente empleo.

SECCION 6.ª FORMACION PERMANENTE

Artículo 42.

1. Las autoridades competentes fomentarán la formación permanente, cuya regulación general corresponderá al Gobierno Federal.

2. Los funcionarios estarán obligados a participar en las medidas de formación permanente que sirvan al mantenimiento y la mejora de su capacidad para el puesto de trabajo que desempeñan o para otro equivalente. Los funcionarios estarán también

obligados a informarse, por cualquier medio, sobre las exigencias de su carrera y la adaptación de la misma a las nuevas circunstancias.

3. Los funcionarios tendrán derecho a recibir una formación profesional dirigida a dotarles de la capacidad para las actividades superiores, de acuerdo con las exigencias de la política de personal.

4. De acuerdo con tales exigencias y con las posibilidades del servicio, los funcionarios tendrán la oportunidad de emplear los conocimientos adquiridos mediante la formación permanente en los empleos superiores.

5. Como prueba de la formación permanente se valorarán los diplomas de las academias de administración y economía o instituciones equivalentes.

6. El Ministro Federal del Interior, de acuerdo con las autoridades superiores del servicio, aprobará un plan marco para la formación permanente de acuerdo con el artículo 15, párrafo 5.

SECCION 7.ª MOVILIDAD EN LA RELACION FUNCIONARIAL

Artículo 43.

1. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a la movilidad de funcionarios y antiguos funcionarios de otros titulares del servicio.

2. Quien al margen del servicio federal haya adquirido la capacidad para la carrera con el cumplimiento de las condiciones de los artículos 5 y 33, se entenderá con capacidad para la correspondiente carrera en el servicio federal. En su caso, decidirá el Ministro Federal del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

lo 22, párrafo 2, de la Ley-marco para la unificación del derecho de funcionario.

3. El tiempo de prueba se entenderá prestado cuando así se haya hecho en otro titular del servicio una vez adquirida la capacidad para la carrera.

4. Se entiende que existe un primer empleo cuando ha sido concedido un oficio.

5. Cuando a un funcionario se le conceda un oficio en vía de promoción, se aplicarán las disposiciones sobre la materia. Para los otros candidatos se computará el tiempo de servicio según el artículo 12, párrafo 7, cuando se den los requisitos del artículo 38, párrafo 3.

SECCION 8.ª EXCEPCIONES

Artículo 44.

1. La Comisión Federal de Personal, a propuesta de la autoridad superior del servicio, podrá admitir ex-

cepciones para casos particulares o en general acerca de los siguientes artículos de este reglamento:

1. Edad: Artículo 14, párrafo 2; artículo 38, párrafo 3.

2. Prueba: Artículo 8; artículo 10, párrafo 2, y artículo 11.

3. Promoción: Artículo 10, párrafo 3; artículo 12, párrafos 3, 4, 5 y 6; artículo 23, párrafo 1; artículo 29, párrafo 1; artículo 33, párrafo 3.

2. Las excepciones acerca de la reducción del tiempo de prueba deberán justificarse en las necesidades del servicio.

SECCION 9.ª DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 45. Disposiciones transitorias.

Artículo 46. Cláusula de Berlín.

Artículo 47. Entrada en vigor; disposiciones derogadas.

Traducción: Antonio Jiménez Blanco